



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

EXPTE. 13245/2024 "NORA, DALILA VERONICA s/AMPARO - C/HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION"

**Reg. Sentencia n° 261/24.-**

//uaia, 14 de noviembre de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

I.- Se presenta en esta sede Dalila Verónica Nora, por derecho propio en causa propia, invocando su condición de Diputada Nacional titular por este Distrito, por la lista de la alianza "Juntos por el Cambio Tierra del Fuego" elecciones generales 14 de noviembre de 2021, interponiendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y demás normas que surgen de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, contra el Poder Legislativo -Cámara de Diputados de la Nación-, con el objeto de impedir la incorporación del candidato suplente Ricardo Garramuño, como reemplazante de la vacante producida en virtud del fallecimiento del Diputado Nacional Héctor Antonio Stefani.-

Concretamente solicita se la habilite, en consonancia con el orden de lista oportunamente oficializado, y sea ella, como diputada titular, quien ocupe la banca hoy vacante y, con ello, se impida la incorporación a la Cámara de Diputados de la Nación, del primer candidato suplente de la lista que ella integra, entendiendo, que de no hacerse lugar a esta acción, se estaría vulnerando el orden de la lista que integra, desconociéndose los principios constitucionales que determinan el alcance y los objetivos de la ley 27.412.-

Según lo manifestado por la Sra. Nora, el derecho que le asiste de ocupar la vacante producida en la Cámara de Diputados, encuentra estrecha relación con lo normado en la Constitución Nacional, por cuanto una interpretación de la misma, surge la necesidad de asumir acciones que protejan los derechos de las mujeres al acceso a cargos públicos electivos.-

En tal sentido, entiende, que lo normado en el artículo 164 del CEN, resulta irrazonable y arbitrario, toda vez que el sistema



adoptado por la Ley 27.412 para el reemplazo de los diputados nacionales, no garantiza el acceso efectivo de mujeres a cargos públicos, en contraposición con los preceptos constitucionales.-

Sustenta su pretensión en los principios, derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional en sus arts. 16, 28, 31, 33, 37, 43, 75 inciso 23, en materia convencional y en virtud de los que prevé el art. 75 inc. 22 de la C.N., las cláusulas previstas en los arts. 1, 2, 3, 4 y 7 de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW); arts. 1, 2, 8, 24, 25, 29, 31 y 32 de la "Convención Americana de Derechos Humanos" (CADH); arts. 3, 4 incisos f), g), j) y arts. 5, 6 y 7 de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" y en la ley 27.412.-

A su vez, la Sra. Nora solicita se dicte una medida cautelar de no innovar contra la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los efectos de que se suspenda la jura del Sr. Ricardo Garramuño, como Diputado Nacional, quien, según la amparista, se habría hecho presente en el Congreso, reclamando su incorporación a dicho cuerpo legislativo.-

**II.-** En igual sentido, se dio inicio al expediente CNE 13258/24, en virtud de la acción de amparo colectivo presentada por el Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego, quienes promovieron dicha acción contra la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el objeto de que se garantice la paridad de género en la cobertura de la vacante generada a raíz del fallecimiento del Diputado Nacional Héctor A. Stefani, reconociendo a la candidata Dalila Verónica Nora como natural reemplazante de la misma.-

En dicha oportunidad, mencionan las peticionantes, que la acción presentada tiene además por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la regla constitucional y convencional que dio fundamento a la ley 27.412, porque, de autorizarse un orden de reemplazo diferente al establecido en la lista, se vería restringido y lesionado, tanto por acción como por omisión de la Cámara de Diputados, el mandato de paridad para el acceso en cargos electivos de dicho cuerpo.-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Además, entienden, que el acceso de Nora a esa banca, se encuentra garantizado en los instrumentos internacionales que forman parte de las normas con rango constitucional del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, vulnerando el principio establecido en el art. 37 de nuestra Carta Magna.-

Refieren a su vez, que la ley de paridad (27.412) vino a fijar una regla de mejores garantías para la participación política y el acceso efectivo de las mujeres a cargos de representación, que la establecida hasta 2017 por la ley de cupo (24.012).-

Sostienen, que si estuviera vigente la ley de cupo, no habría ninguna duda que la cobertura de la vacante producida por el Diputado Stefani debería ser ocupada por la candidata Nora, en su carácter de segunda titular, circunstancia que debería suceder también hoy, al encontrarse vigente la ley de paridad (27.412) en el marco de las obligaciones constitucionales de dictar medidas de acción positiva, en virtud del principio de no regresividad.-

Por último, manifestaron que las listas de diputados y diputadas del Distrito Tierra del Fuego nunca superan el número de tres candidatos/as titulares, y que nunca han asumido más de dos candidatos de cada fuerza política, y que la mayoría de las listas se encuentran encabezadas por varones. Entienden que estas particularidades hacen que, de darle razón a la interpretación que surge del accionar de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso de la Nación y, que respalda las intenciones del candidato suplente Garramuño, la presencia de mujeres en las listas se constituiría mayoritariamente en el cumplimiento de una formalidad electoral sin derecho a suceder a su predecesor, en una pretensión de neutralidad normativa a todas luces actúa no sólo en contra de la participación de las mujeres, sino de las razones y los principios que impulsaron la sanción de la ley.-

**III.-** Que, previo a todo trámite, se ordeno correr vista al Ministerio Publico Fiscal a los fines de que se expida respecto la competencia de este Juzgado Federal con competencia Electoral para



intervenir, como así también, respecto la admisibilidad de la acción interpuesta por parte de la Sra. Dalila Verónica Nora, como por parte del Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego.-

En dicha oportunidad, y en ambas actuaciones, la Sra. Fiscal Federal "ad hoc" dictaminó en favor de la competencia de este Juzgado Federal para entender en la presente, entendiendo procedente las acciones de amparo intentadas (art. 43 CN), por cuanto la parte demanda resulta ser la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, encontrándose en juego la aplicación de normas de naturaleza federal (art. 116 CN), en vista de que se pone en debate las normas que regulan la sustitución de un Diputado Nacional por la Provincia (Dictámenes n° 413/24 y 412/24).-

Asimismo, respecto la medida cautelar de no innovar solicitada por la Sra. Nora, dicho Ministerio entendió que la misma era improcedente por no encontrarse reunidos los elementos que permiten tener por cumplido la verosimilitud en el derecho. (Cf Dictamen n° 412/24).-

**IV.-** En primer término, vueltas las actuaciones a esta instancia, se procedió a la acumulación material de ambas acciones, toda vez que la acción presentada por el Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego (CNE 13258/2024), y el objeto de la acción de amparo presentada por la Sra. Dalila Verónica Nora, guardan estrecha vinculación, por cuanto ambos sumarios son de competencia de este Juzgado Federal con competencia Electoral; se encuentran en la misma instancia procesal, y los mismos permiten su sustanciación en conjunto (art. 188 CPCyCN).-

Así, en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que la cuestión de fondo aquí planteada, resulta competencia de este Juzgado Federal con Competencia Electoral, toda vez que, por aplicación de la ley electoral, se debe determinar si asiste razón al accionante en su pretensión de ocupar una banca asignada en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al pueblo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Por otra parte, respecto a la acción colectiva intentada por el Movimiento de Mujeres, cabe decir que la misma no fue objetada





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

por el Ministerio Público Fiscal, ni en esta sede. Ello así, por cuanto el objetivo de este tipo de acciones no es otro que el de defender aquellos intereses que se tienen en común, que preocupan y ocupan a un sector, que es aquel que se ve afectado por una misma acción.-

En este caso en particular, el objeto de la acción colectiva es el de proteger los intereses de la Sra. Nora, frente al accionar de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y, que la banca, hoy en disputa, sea cubierta por ella, no perdiendo de vista que este tipo de acciones positivas en favor de un hombre dejan de lado la mirada con perspectiva de género que el legislador ha tenido en miras cuando sancionó la norma.-

En tal sentido, con este tipo de acciones (el amparo) lo que se pretende es proteger y restituir derechos protegidos constitucionalmente que por acción u omisión han sido vulnerados.-

Vale recordar, que la reforma constitucional de 1994 incorporó el amparo colectivo creando así una categoría de derechos de incidencia colectiva en general, como así también, enumeró los sujetos con legitimación para accionar en tal caso (art. 43 CN).-

Por lo tanto, en lo que respecta al caso de autos, lo cierto es que el Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego, ha accionado en virtud de sus derechos de incidencia colectiva consagrados, facultando -al movimiento- para accionar por la lesión a un derecho subjetivo diferente del sujeto afectado (Dalila Verónica Nora), por lo que su participación en defensa de los intereses de las mujeres ciudadanas de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, se encuentra amparada por la Constitución Nacional.-

V.- Ahora bien, conforme se desprende de la lectura de autos, se ordeno a la H.C.D.N., como así también a los partidos de distrito que al día de la fecha cuentan con su personería jurídico política vigente, y han integrado la alianza "Juntos por el Cambio Tierra del Fuego", se expidan en los terminos de lo establecido en el art. 8 de la ley 16.986.-



En igual sentido, y con la misma finalidad, a los fines de resguardar la igualdad de las partes en el proceso, es que se ordenó correr ese mismo traslado, al Diputado Nacional Primer Suplente Sr. Ricardo Garramuño.-

Así, se presenta Julio Rodolfo Gil en su carácter de apoderado del partido "**Unión Cívica Radical**", quien, para empezar, realiza un breve análisis de la legislación en materia de género, y como ésta fue progresando en sus distintas versiones, entendiendo que el objetivo de la ley 27.412 fue el de profundizar los cambios alcanzados hasta el presente y, de este modo, lograr una mayor inclusión de la mujer en la vida política de este país.-

Asimismo, y haciendo referencia concreta al caso que nos ocupa, sostuvo que habiéndose presentado en la H.C.D.N. el Sr. Garramuño con su pretensión de cubrir la vacante hoy en cuestión, lo que ha hecho fue pretender vulnerar el orden de la lista proclamada y votada en las elecciones del 2021, desconociendo así, a su entender, los principios constitucionales que son los que determinan el alcance y los objetivos de la ley 27.412.-

De este modo, sostiene, que tanto por las normas que rigen la materia de género y determinan los alcances de la participación de las mujeres en la vida política, por aplicación de la ley 27.412, o por la voluntad del pueblo que se manifestó en la elección del año 2021, la banca del Diputado Stefani le corresponde a la Sra. Nora. Ello, por cuanto, la finalidad de la ley de Paridad es el de garantizar la presentación equitativa entre géneros.-

Para fundar este entendimiento hace referencia a fallos CSJN que exponen que "*(...) la hermenéutica de un proceso legal no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Competencia FSM 306/2015/TO1/5/CS1 – “Izquierdo, Jorge Luis” Fallos: 307:2153; 313:1223; 323:3289; 329:872; 333:1224; 338:386; entre otros)*".-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Por último, expuso, que es el sufragio el que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes, siendo fundamental respetar el sentido de la elección popular y, por ello, y con fundamento en la fría letra de las normas electorales y en el espíritu y la letra de la Ley de Paridad (perspectiva de género) es que solicita se otorgue a Dalila Verónica Nora la oportunidad de acceder a la Cámara de Diputados en representación de los intereses de las mujeres y en cumplimiento de los principios de igualdad, respetando y valorando el mandato del electorado de nuestra provincia.-

En igual sentido, hace lo propio la Sra. Interventora del partido "**PRO-Propuesta Republicana**", quien luego de una breve reseña de como el partido que representa integró la alianza por la que los candidatos han obtenido sus bancas, entendió que debe aplicarse el art. 164 del CEN, y que todas las resoluciones por las que han sido proclamados los distintos candidatos al día de la fecha se encuentran firmes y consentidas. Y que de ellas se plasma la voluntad popular.-

Asimismo, el **Sr. Garramuño**, por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Fernández Pezzano, se manifiesta sosteniendo que no se haga lugar a la acción de amparo intentada por entender que el accionar de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación no restringe ni lesiona derecho alguno de la Sra. Nora ni del Movimiento de Mujeres Paritaristas.-

Para así decir, hace una interpretación conjunta de las normas en cuestión. Por un lado la aplicación del art. 164 del CEN en conjunto con la ley de paridad de genero y sostiene que la interpretación que hace Nora no es correcta, que no se ven afectados ni sus derechos ni el orden de la lista que ella integró, ni el mandato de paridad que ella alega. Ello, sumado al hecho de que, al momento de presentarse en las elecciones del 2021 e integrar la lista que llevó la alianza, ella consintió el régimen de sustitución que las normas establecían, el que, por otra parte no fue modificado.-

Por último, alega que la amparista no cuestionó la constitucionalidad de la normativa vigente, lo que a su entender, es contradictorio con su accionar.-



En función de ello, solicita no se haga lugar a lo requerido y se rechace la acción interpuesta, permitiendo que sea él como candidato suplente quien ocupe la banca en disputa.-

Por último, se presenta el Dr. Raúl Enrique Martín Garo, en su calidad de apoderado de la **Honorable Cámara de Diputados de la Nación**, quien al momento de dar por contestado el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, se manifestó en favor del rechazo de la acción de amparo promovida por la Sra. Dalila Verónica Nora, como así también, solicitó se declare improcedente la intervención del Poder Judicial de la Nación en las presentes actuaciones.-

En primer término, el apoderado de dicho cuerpo legislativo dijo que en ningún momento, y de ningún modo, se alteraron, perjudicaron o lesionaron los derechos constitucionales de la accionante, puesto que la eventual jura del Sr. Garramuño no vulnera derechos a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres obstaculizando su acceso a cargo electivos, dado que la misma no alteraría la paridad de género y no sería en detrimento de la representatividad del colectivo femenino en dicho cuerpo legislativo.-

A su vez, el apoderado de la H. Cámara de Diputados de la Nación, manifestó que la actuación de dicho cuerpo encuentra fundamento en el artículo 64 de la Constitución Nacional, el cual pone en cabeza del Poder Legislativo la facultad privativa de juzgar las elecciones y los derechos de los Diputados Nacionales, lo que incluye la facultad de tomar juramento de ley a los miembros que la componen.-

En ese sentido dijo, además, que el Reglamento de la Cámara en cuestión determina cómo debe procederse en caso de impugnaciones de los diplomas de los diputados electos, y que dicho procedimiento resulta ser privativo del cuerpo legislativo, lo que conforme la doctrina del Máximo Tribunal Judicial del país, estaría ejercitando atribuciones propias, las cuales estarían vedadas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.-

Para concluir, el apoderado de la H. Cámara de Diputados de la Nación, hizo referencia a distintos antecedentes jurisprudenciales similares al aquí cuestionado, y señaló que el cuerpo legislativo en el caso de autos, es decir ante el fallecimiento del Diputado





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Nacional Héctor A. Stefani, procedió pacíficamente en la aplicación del artículo 164 del Código Electoral de la Nación, donde dicha norma indica que quien debe asumir la banca vacante es aquella persona del mismo sexo en el orden de prelación.-

**VI.-** Visto lo anterior, corresponde a esta sede abordar la cuestión traída a estudio.-

**VII.-** Ahora bien, en relación a la admisibilidad de la acción planteada, cabe recordar, que el amparo es un proceso excepcional que procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, amenace, altere o restrinja, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley (art. 43 CN); arts. 1 y 2 de la ley 196.986 (cf. Fallos CSJN 239:459; 241:291 entre muchos otros).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo citado, ha manifestado que "*(...) siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (...)*".-

Por ello, al momento de resolver respecto el fondo de la cuestión planteada y, toda vez que se ha logrado evidenciar que, de no hacerse lugar a la acción se produciría un perjuicio contra los derechos y garantías constitucionales invocados en la presente, es que habré de hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Dalila Verónica Nora y por el Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego, por los argumentos que a continuación expondré.-

**VIII.-** En primer término, habré de destacar, que es criterio del Tribunal (tal como sucedió en otras oportunidades frente a consultas formuladas por la Honorable Cámara del Senado de la Nación, como por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en casos similares en donde esas Cámaras debieron proceder al reemplazo de



Senadores y/o Diputados electos por este Distrito), que el artículo 64 de la Constitución Nacional determina que son ambas Cámaras del Congreso de la Nación, quienes poseen en origen las atribuciones legales y constitucionales para decidir acerca de la validez de los derechos, los títulos y las elecciones de sus miembros. Cuestión ésta que escapa a la competencia de los tribunales federales en el momento de las decisiones que se tomen al respecto en dicho ámbito legislativo.-

Sin embargo, la misma toma otro carácter frente a un planteo o un caso judicial, a partir del cual se ponen en juego derechos de índole constitucional, y en donde se requiere el conocimiento y decisión sobre puntos regidos en la Constitución Nacional y leyes inferiores, donde entiendo, sí corresponde la intervención del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la CN).-

Por ello, si bien es cierto que las Cámaras son las que juzgan la idoneidad de los elegidos para integrarlas, esas prerrogativas deben ser interpretadas a modo restrictivo, si es que con ellas -como es el caso- se interfieren derechos o principios constitucionales, ya que, de otra manera, se estaría aceptando que el Congreso sea titular de una facultad con un alcance superior al que la Constitución le asigna.-

Desde esta óptica, donde ejerciendo una determinada competencia se afectan derechos subjetivos, es desde donde entiendo, corresponde la intervención judicial que me ha sido particularmente requerida en estas dos causas acumuladas.-

En tal sentido y, a los fines de resolver el fondo de la cuestión planteada, es que debe darse prioridad a los preceptos establecidos en la Constitución Nacional.-

Dice al respecto mi maestro Germán J. Bidart Campos (Manual de la Constitución Reformada, Tomo III pag. 65 que "*(...) cabe observar que el texto dice que cada cámara "es juez" pero no dice que sea juez "exclusivo". Esta acotación debe tenerse presente para el momento de analizar si es una facultad que admite o no control judicial*").

Cita a continuación la opinión de Vanossi, quien resume en un cuadro la norma del artículo 64 CN en cuanto a que cada cámara es juez de elecciones-derechos-títulos, de sus miembros, en cuanto a su validez. Y agrega Bidart Campos que "*(...) a) el ser juez con el*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

*alcance antedicho se limita a conferir el "privilegio" de examinar la validez de "título-derecho-elección", y nada más...; b) pero juzgar el acto electoral "in totum" -según expresión de Vanossi- no significa que las cámaras juzguen los aspectos "contenciosos" del proceso electoral...todo ello es competencia extraparlamentaria y propia de otros órganos -especialmente de los órganos judiciales en materia electoral-; c) aun en lo que hace al juicio sobre la validez de "título-derecho-elección" de los legisladores por cada cámara, estimamos que en ciertas situaciones especialísimas cabría el control judicial (y ello porque cada cámara es juez, pero no juez "exclusivo"); por ej.: si una cámara, después de aceptar el diploma de un electo, desconociera su validez y revocara la incorporación del miembro; o si obrara con arbitrariedad manifiesta, etcétera."*

Si bien en origen todo lo atinente a esta facultad de las cámaras se consideraba en la jurisprudencia como una "cuestión política no justiciable", y por ende ajena al control de los magistrados, el criterio se fue modificando, admitiéndose la intervención judicial.

En tal sentido, María Angélica Gelli (en su Constitución de la Nación Argentina, Tomo II, pags. 95 y sig., cuarta edición ampliada y actualizada) cita al respecto el fallo de la Corte Suprema "Bussi"(Fallos: 326:4468) donde "(...) se mantuvo la mayoría acerca de que resulta revisable la decisión de las Cámaras del Congreso de rechazar el diploma de un legislador electo; que tal decisión constituye un "caso" pues la cuestión federal está relacionada con un interés institucional desplegado en dos sentidos: a) en resguardo de la soberanía del pueblo y de la expresión de su voluntad y, b), en la posibilidad de que el acto se reitere...".

Por su parte, Dalla Vía (en su obra Instituciones de Derecho Político y Constitucional DERECHO POLÍTICO Y ELECTORAL. Tomo II, pags. 384 y sig.), refiere que "(...) Sin embargo, la jurisprudencia varió en ese tema desde la creación de un fuero especializado dentro de la justicia federal que ha tornado la materia judicial. En ese sentido, puede citarse como ejemplo la causa "Bussi", en donde el máximo tribunal sostuvo que "es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las facultades



*privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una 'cuestión política' inmune al ejercicio de la jurisdicción. [...] Configura cuestión justiciable el conflicto generado por la negativa de la Cámara de Diputados de incorporar a quien fue proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes". En definitiva, la función judicial no se ve afectada por la materia sobre la cual se juzgue sino sobre la imparcialidad con la que se actúe, que se define por el método que sigan los jueces al resolver en el estricto apego al principio de la lógica de los antecedentes. El ejercicio del control de constitucionalidad se legitima en la medida en que completa el sistema republicano de división de poderes....".*

Es deber de los jueces garantizar el principio de la supremacía de la Constitución Nacional (arts. 31, 27 y 75 inc. 22 de la misma). Para dicho fin tienen la facultad de ejercer el "control de constitucionalidad", el cual en nuestro país es de carácter difuso, es decir de todos los jueces. Esta creación jurisprudencial originada en Estados Unidos como consecuencia del célebre caso "Marbury v. Madison" (1 Cranch 137, 2 L. Ed. 60 -1803-), tuvo su recepción en nuestro país apenas constituida nuestra primera Corte Suprema en el caso "El Ministerio Fiscal c. Benjamín Calvete" en el año 1864 (Fallos 1:340), siendo esencial lo resuelto posteriormente en el caso XL "Municipalidad de la Capital c. Isabel A. De Elortondo, por inconstitucionalidad de la ley del 21 de octubre de 1884" (ver Carlos S. Fayt, "La supremacía constitucional y la independencia de los jueces, año 1994, Depalma, pags. 29 y sigs.).

**IX.-** Ahora bien, respecto de la norma constitucional que hace a la cuestión, vale destacar que el artículo 37 de la Constitución Nacional tutela la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos en cuanto dispone la "*igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres*", la que debe hacerse efectiva mediante acciones afirmativas. Para ello, requiere de los distintos órganos estatales un accionar progresivo con el objetivo de lograr una igualdad material.-

Asimismo, el art. 75 inciso 23 de la Carta Magna, entre las atribuciones que otorga al Congreso de la Nación, dispone las de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.-

Dichas medidas de acción positiva tienen como fin garantizar la igualdad real en el trato, procurando romper con los impedimentos culturales que limitan la igualdad en los hechos.-

Por ello, la Constitución Nacional hizo especial hincapié en sancionar leyes estableciendo acciones positivas en favor de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidades.-

De allí, que el artículo 37 garantiza acciones positivas a favor de las mujeres en materia electoral y político partidaria.-

Que, es sabido que nuestro país, en consonancia con los contenidos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer, ha seguido los principios allí consagrados, en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones entre varones y mujeres.-

En lo que respecta a la legislación vigente, la sanción de la ley 27.412, estableció la paridad de género en ámbitos de representación política, de forma tal, que la sanción de dicha norma, trajo aparejado un avance en cuanto al esfuerzo por parte del estado en el intento de equilibrar situaciones históricas que se venían postergando en materia de representación política.-

Dicho marco normativo -a diferencia de su anterior- resultó ser más beneficioso, en cuanto garantizó un sistema equitativo de género, por cuanto se pasó de un 30% de participación de mujeres en las listas de candidaturas (ley 24.012) a un sistema de 50% entre ambos sexos.-

Por otra parte, lo cierto es que la ley 27.412, al modificar el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, referido a la oficialización de listas de candidatos que se presenten a una elección -tanto de senadores como de diputados nacionales-, estableció un sistema donde cada candidato debe ubicarse de manera intercalada, entre mujeres y varones, desde el primer candidato hasta el último de cada lista.-



Es decir, que la legislación vigente en la materia (27.412) es una clara evidencia de acciones positivas a las que aluden los artículos 37 y 75 (inciso 23) de la Constitución Nacional, por cuanto procura una real oportunidad de acceso a cargos públicos electivos por parte de personas de ambos sexos.-

Que, el criterio que imperaba con la ley 24.012, ante la necesidad de un reemplazo, era el agotamiento de cada una de las listas (titulares y suplentes) respetándose el orden vertical descendiente de las candidaturas titulares, para luego, agotada la lista de titulares, continuar con la de suplentes. Es lo que comúnmente se denominaba “corrimiento de lista”. Criterio que, como puede verse hoy en la redacción de ese mismo articulado (art. 164 CEN), fue modificado con la sanción de la ley de paridad.-

De este modo, la redacción actual del artículo 164 del Código Electoral Nacional, establece que el criterio a aplicar en caso de reemplazo de un Diputado, es aquel que tiene en miras sólo el género del titular de la banca a reemplazar (“mismo género” dice la norma).-

Ahora bien, entiendo que esa premisa establecida en la nueva redacción de la norma, de ninguna manera puede producir o verse ajena al fin que la misma vino a proteger.-

Para ello debemos recurrir al espíritu de la norma, a lo que quiso el legislador. La sanción de la ley de paridad fue pensada para proteger la condición de un grupo de la sociedad que de algún modo no tenía acceso real de oportunidades en los lugares de toma de decisión.-

Lo que se intenta, no es sólo que la mujer sea postulada como un simple formalismo, transformando esa candidatura en una mera declaración testimonial, sino que, en casos en donde debe hacerse efectivo su acceso a las bancas éstas se hagan realidad. La paridad en la representación política sin lugar a dudas debe ser repensada como un espacio compartido entre hombres y mujeres generando así una representación equilibrada de ambos géneros.-

Es así que la ley de paridad vino a modificar la idea de “cuotas” e instala la idea de equilibrio en los cargos públicos.-

Es por ello que debemos hacer un análisis en particular del caso que nos ocupa, que por sus características y consecuencias, puede





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

tener un resultado distinto dependiendo de la cantidad de bancas en pugna en el distrito electoral.-

En tal sentido, y más allá de lo prescripto en el artículo 164 del CEN, lo cierto es que dadas las características de composición actual de las Cámaras del Congreso, en cuanto a la cantidad de mujeres y varones que la componen y, en la medida en que deban realizarse acciones positivas tendientes a equilibrar el sistema de oportunidades reales a los que alude nuestra Carta Magna, considero, que en este caso en particular, la solución atendida en el artículo 164 resulta contradictoria con la propia finalidad de la ley 27.412.-

Es decir, si se toma de manera literal la forma en que los legisladores optaron por establecer el sistema de reemplazos -en el caso de los Diputados-, sería contradictorio adoptar una solución contraria a la propia finalidad de la ley 27.412 en la que se procuró atender una necesidad histórica de protección de las mujeres frente a la desigualdad de acceso a cargo públicos electivos.-

El espíritu de la sanción de la mencionada ley debe vincularse directamente con la normativa constitucional aludida, el que debe reflejarse en procura de objetivos comunes, y cuya finalidad debe llevarse a cabo mediante actos concretos.-

La combinación de magnitud de distritos pequeños, la propagación del sistema de partidos, la dispersión electoral y el encabezamiento mayoritario de hombres en la oferta electoral, propician un escenario desventajoso para las mujeres que son las que habitualmente ocupan los segundos lugares en distritos como el nuestro, donde la disputa consiste en ocupar dos bancas (como es el caso), ante un eventual reemplazo, una interpretación fría de la letra de la ley hace que sea imposible el acceso de la mujer a la misma.-

Dadas las particularidades del caso, resulta razonable pensar que si las listas de candidatos o candidatas se oficializan de manera intercalada entre mujeres y varones, lo mismo debería ocurrir con sus reemplazos.-

En este orden de ideas, el sistema de reemplazos establecido por los legisladores al momento de modificar el Código Electoral Nacional mediante la sanción de la ley 27.412, no resultaría ser



la opción mas beneficiosa para casos como el que nos ocupa, donde en un distrito como el de Tierra del Fuego sólo se renovaban dos bancas y un partido o alianza tenía la posibilidad de acceder a una de ellas.-

Por ello, entiendo que lo principal en la cuestión traída a estudio a esta sede judicial, es no perder de vista el objetivo y la finalidad que el legislador ha tenido al momento de sancionar la ley 27.412, que no es otro que pretender que el órgano deliberativo (el Congreso) sea paritario.-

Dicho esto, si nosotros perdemos de vista esa finalidad, el problema que se presenta en distritos como este u otros, donde la representación es de sólo cinco diputados, al momento de renovarse las bancas, ya sean dos o tres según corresponda, ese sistema de representación proporcional se convierte en un sistema de mayorías. Ello así, por cuanto en una elección en donde se disputan dos bancas (como es el caso), donde una sola agrupación no es la que accede a la totalidad de las mismas, siempre se dará el supuesto de que sea el primer candidato titular el que ocupa la banca en cuestión y, dato no menor, generalmente quienes ocupan el primer lugar en las listas son varones, siendo habitualmente la mujer la que ocupa el segundo lugar como titular por aplicación de la ley de paridad, cuestión que da a entender que dichas candidaturas (las de las mujeres) se traducen en meras candidaturas testimoniales, lo que no es el fin ultimo que ha tenido en vistas el legislador al sancionar la ley de paridad.-

Mas aún, de entenderse que esta interpretación no es correcta o está equivocada, la cuestión que enfrentan las mujeres es aún peor, ya que reflejaría una situación mas desventajosa hoy con la vigencia de la ley de paridad, que con la entonces ley de cupo, ya que aquélla permitía el corrimiento y/o movimiento de la lista ante un eventual reemplazo sin tener en consideración el género. En cambio, en la actualidad, ese mismo corrimiento se da sólo por una cuestión de género, circunstancia por demás desventajosa hacia la mujer, lo que es contrario a la evolución legislativa que se viene dando en esta materia y a la que hice referencia.-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Este avance legislativo se vio desde la sanción de la ley de cupo femenino (24.012), en la reforma constitucional de 1994 y en la sanción de la ley de paridad (27.412).-

No sólo se avanzó en cuanto al cupo de representación que deben tener las mujeres en la oferta electoral -aumentándolo de un 30% a un 50%-, sino que el legislador entendió necesario incorporar el intercalado entre mujeres y varones al momento de presentar las candidaturas a cargos públicos electivos, de donde se desprende, a mi criterio, el claro ejemplo de igualdad y real oportunidad al acceso a cargos públicos electivos para ambos géneros tutelados en los principios constitucionales hasta aquí referidos.-

Aplicando el principio de razonabilidad, resulta contrario a la finalidad buscada el pretender que ante el fallecimiento de un diputado varón, en una lista de dos titulares no pueda acceder la diputada mujer, y pase el derecho al primer suplente varón. En tales condiciones la solución aplicable sería más perjudicial que si se aplicara la ley de cupo femenino, o directamente el viejo sistema en el que se iba corriendo al siguiente sin importar el sexo. Y esto no es lo que se buscó con la modificación de la cuestión. ¿Para qué se requirió la intercalación de personas de distinto sexo si después se las saltea -a las mujeres- para que asuma alguien del mismo sexo?. El riesgo es grande, ya que si se aplica este criterio, cada vez que haya un candidato varón lo reemplazará otro varón, cercenando el derecho a la igualdad real de oportunidades de las mujeres, las que así podrían carecer en el futuro de la posibilidad de tener representantes legislativas de ese sexo. De alguna manera la solución sería semejante a la situación planteada para el senador electo de la minoría.

Conforme Roberto Saba ("*(Des)igualdad Estructural*", en Jorge Amaya (ed.) *Visiones de la Constitución 1853-2004*, UCES, 2004, PP. 479-514. También en "*(Des)igualdad estructural*", en *Revista Derecho y Humanidades* N° 11, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2005. Y en "*(Des)igualdad estructural*", en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la Igualdad, Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007), ..."Desde la perspectiva de la igualdad como no-sometimiento, las



categorías sospechosas sólo serían aquellas que se refieran a una condición ("ser mujer", por ejemplo) que se asocie con la caracterización de un grupo sistemáticamente excluido, sometido o sojuzgado por otro u otros grupos dentro de una estructura social medianamente cristalizada..." Y que "...ser mujer", en la mayoría de los países de América Latina y, por cierto en Argentina, es una categoría sospechosa desde la perspectiva de la igualdad como no sometimiento."

X.- Así las cosas, en este caso en particular, se ha demostrado una manifiesta irrazonabilidad en el sistema de reemplazos adoptado por la ley 27.412 en el caso de los Diputados Nacionales y es por ello que, ante dos soluciones posibles (el reemplazo de la banca por un hombre o por una mujer) debe procurarse aquella que garantice el adecuado equilibrio entre ambos en la composición del cuerpo legislativo, lo contrario importaría una disminución en el porcentaje de representación de las mujeres en el cuerpo, cuestión que claramente vulnera el accionar progresivo que la legislación vigente en nuestro país en esta materia ha tenido en miras.-

En este sentido, debe entenderse que ese objetivo no ha sido otro que el de dar efectivo cumplimiento al mandato constitucional en pos de la igualdad real de oportunidades de las mujeres al acceso de cargos electivos, removiendo aquellos obstáculos que impidan su participación en los lugares de decisión.-

Se dice que las democracias proponen la igualdad de los ciudadanos, si esto es así (y así lo creo), los sistemas de representación democráticos deben ofrecer iguales condiciones tanto para los que se postulan a cargos públicos, como los que eligen a sus representantes y, cuando estas condiciones no se dan en la práctica, es cuando deben introducirse políticas que remuevan esa distorsión. Entiendo que esto es así, por que lo que está en juego no es sólo el derecho a ser elegido/a, sino también el de estar representado/a en el gobierno.-

Por lo tanto, considero en este caso particular, que la reglamentación del régimen de reemplazos vigente en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, luce irrazonable por cuanto la ley 27.412 contiene supuestos contradictorios en cuanto a su propósito,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

generando de esa manera un perjuicio directo contra la Sra. Dalila Verónica Nora, el cual debe ser reparado por ésta vía procesal.-

Ello, por cuanto hacer efectiva de manera literal esa pauta de sustitución prevista en la normativa, implica que un candidato suplente sea ubicado con prelación a una candidata titular.-

Dicho esto, lo que se resuelve en la presente, de conformidad con las circunstancias del caso, no afectaría los principios de igualdad ante la ley, puesto que, no hace más que asegurar una tendencia hacia el logro de un equilibrio real de oportunidades en el acceso a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, hasta tanto esas desigualdades cedan en el tiempo.-

A su vez, lo resuelto guarda estrecha relación con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, en cuanto requieren una actitud por parte del Estado, no sólo de mero garante neutral, sino con acciones concretas en favor del resguardo de los derechos y garantías emanados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la legislación vigente.

Por lo tanto, por los fundamentos expuestos en la presente, es que habré de hacer lugar a la acción de amparo promovida por Dalila Verónica Nora contra la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, como así también aquélla promovida por el Movimiento de Mujeres Paritaristas del Tierra del Fuego.-

En virtud de ello, habré de resolver que la vacante producida por el fallecimiento del Sr. Héctor A. Stefani, deber ser ocupada por la Sra. Dalila Verónica Nora, quien ostentaba el cargo de segunda titular en la lista oficializada de la alianza transitoria "Juntos por el Cambio Tierra del Fuego", en oportunidad de realizarse el proceso electoral del año 2021.

**XI.-** Ejerciendo el control de constitucionalidad, y como principios rectores para la solución del caso, debo recurrir a los precedentes de la Corte Suprema de los casos "Calvete" (antes citado) y "Sojo". En "Calvete" nuestro más alto Tribunal, más allá de aplicar el criterio de control judicial similar a como se hizo en "Marbury v. Madison", estableció un principio rector de la interpretación normativa, en



cuanto a "que la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso, que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptado, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto".

Por otro lado en "Sojo" (Fallos: 32:120) más allá de privilegiar el carácter restrictivo de su competencia originaria y exclusiva y la declaración de incompetencia en el caso, permitió implícitamente observar como criterio de actuación judicial, que siendo la declaración de inconstitucionalidad, por su gravedad institucional, la "última ratio" del ordenamiento jurídico, la misma se debe aplicar por los jueces solo en casos muy excepcionales. Más aún como en el caso cuando una ley no necesariamente puede ser inconstitucional en su conjunto, sino que puede tener algunas normas que son válidas y otras que no son aplicables en un caso determinado (y que puede variar la situación de un distrito a otro) de ser contrarias a la constitución, adoptándose una solución compatible con el espíritu de la norma y la finalidad del legislador. Para las situaciones graves e insalvables queda la solución de la declaración de inconstitucionalidad (caso "Elortondo", Fallos:33:162), la cual puede aún ser declarada de oficio (caso "Mill de Pereyra" (CSJN, sentencia del 27 de septiembre de 2001, N° interno M102XXXII).

**XII.-** Para concluir, en relación a la imposición en costas, y mas allá de lo establecido por el art. 14 de la ley 16.986, entiendo que, en casos como el de autos, donde lo que se debaten son cuestiones regidas por normas de reciente sanción (ley 27.412), lo adecuado es distribuir las costas en el orden causado. Ello, en concordancia con lo establecido por la Excma. Cámara Nacional Electoral en casos similares, donde ha dicho que en materia electoral se justifica que las costas sean impuestas en el orden causado por cuanto el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular y, donde muchas veces son los jueces electorales





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL  
Distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

quienes tienen a su cargo la definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional.-

Por todo lo expuesto, es que;

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR** la competencia de este Juzgado Federal para entender en la presente controversia.

**II.- HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por la Sra. Dalila Verónica Nora.

**III.- HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por el Movimiento de Mujeres Paritaristas de Tierra del Fuego.

**IV.- DISPONER** que la vacante producida por el fallecimiento del Diputado Nacional por el Distrito de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sr. Héctor A. Stefani, debe ser ocupada por la Sra. Dalila Verónica Nora, quien ostentaba el cargo de segunda titular en la lista oficializada por la alianza transitoria "Juntos por el Cambio Tierra del Fuego", respecto del proceso electoral del año 2021, por lo fundamentos expuestos en la presente.

**V.- DISPONER** que las costas sean soportadas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese a la partes y líbrense las comunicaciones que correspondan.

**FEDERICO H. CALVETE**  
**JUEZ FEDERAL**

Se cumplió con lo ordenado. Conste.-

**Ma. PAULA BASSANETTI**  
**SECRETARIA ELECTORAL**





#39423427#433858624#20241114134807783